



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0085-2017
Bede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 06/04/2017	Hora: 15:35:54.189 Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

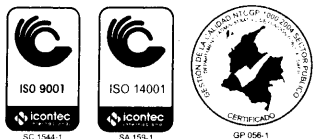
Que mediante **Radicado SCQ-134-0281-2017 del 17 de marzo de 2017**, se eleva queja ambiental ante la Corporación, en la cual el interesado manifiesta que: *'EN LOS PREDIOS DE LA HACIENDA SAN MARTIN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO (ANT) LA VIA AL CORREGIMIENTO DE ESTACION COCORNA. SE OBSERVA AFECTACIONES: TALA Y QUEMA DE PLANTACIONES DE LIMON QUE HAN SIDO COFINANCIADOS POR CORNAREY DONDE PERSONAS DE LA COMUNIDAD ADQUIEREN EL SSUTENTO PARA SUS FAMILIAS. ES DE ACALARA QUE ESTE DAÑO ES CON FINES DE EXPANDIR FRONTERAS PARA LA GANADERIA'*. Hechos que se presentan en el en el Corregimiento de Estación Cocorná, Municipio de San Puerto Triunfo.

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la Corporación, funcionarios realizan visita al predio donde acaecen unas presuntas afectaciones, el día 30 de marzo de 2017, generándose el **Informe Técnico de Queja con radicado 134-0133-2017 del 05 de abril de 2017**, en el cual se conceptuó que:

(...)

"29 CONCLUSIONES:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



La Dirección de la Regional Bosques – Sede San Luís, deberá oficiar al señor Alejandro Ochoa, en calidad de propietario del predio, y/o al señor Carlos calle, en calidad de administrador del predio, para que procedan a:

- *Suspender todo tipo de tala y quema de bosque natural existente en el predio.*
- *Conservar en forma continua y permanente el bosque natural remanente.*
- *Como mecanismos de mitigación y compensación forestal, realizar acciones de protección (aislamiento) y reforestación sobre las márgenes (lados u orillas) de las fuentes de agua que pasan por su predio.*
- *Imponer las medidas de carácter ambiental a que haya lugar.*
- *La Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Bosques – Sede San Luís, deberá realizar visita de control y seguimiento al predio en cuestión, acorde con la programación de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de las exigencias ambientales proferidas por la Corporación...”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0133-2017 del 05 de abril de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades derivadas del aprovechamiento forestal y quemas a

cielo abierto sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, ejecutadas en el predio afectado localizado en las Coordenadas N° 06° 00' 51.2" W: 74° 37' 46.8" Z: 158 y N° 06° 01' 10.7 W: 074° 37' 57.7 Z 170, en el Corregimiento de Estación Cocorná, del Municipio de Puerto triunfo, a los señores. ALEJANDRO OCHOA en calidad de propietario de la Hacienda y al señor CARLOS CALLE en calidad de administrador del predio, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0281-2017 del 17 de marzo de 2017.
- Informe técnico de queja 134-0133-2017 del 05 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal y quemas a cielo abierto sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental que se adelanten en el predio localizado en las Coordenadas: N° 06° 00' 51.2" W: 74° 37' 46.8" Z: 158 y N° 06° 01' 10.7 W: 074° 37' 57.7 Z 170, en el Corregimiento de Estación Cocorná, del Municipio de Puerto triunfo a los señores ALEJANDRO OCHOA en calidad de propietario de la Hacienda y al señor CARLOS CALLE en calidad de administrador del predio.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores ALEJANDRO OCHOA y CARLOS CALLE, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** inmediatamente de realizar todo tipo de tala raza de bosque natural o nativo sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

2. ABSTENERSE inmediatamente de realizar cualquier tipo de quema a cielo abierto.
3. CONSERVAR en forma continua y permanente el bosque natural remanente
4. REALIZAR como mecanismos de mitigación y compensación forestal, realizar acciones de protección (aislamiento) y reforestación sobre las márgenes (lados u orillas) de las fuentes de agua que pasan por su predio.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores ALEJANDRO OCHOA y CARLOS CALLE que se puede localizar en el Corregimiento de Estación Cocorná, del Municipio de Puerto triunfo. Tel: 3105050553 – 3104391181.


ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de la presente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05591.03.27154
Fecha: 06/04/2017
Proyectó: Hernán Restrepo